

El Proceso Monitorio En El Nuevo Código General del Proceso

Alexandra Pineda Pardo

CC 1014228866

Mauricio Andrés Rodríguez Ospina

CC 79713505

Universidad La Gran Colombia

Facultad De Derecho

Diplomado procesal y Jurisprudencia

Tutor: Daniel Alfonso Barragán

BOGOTÁ D.C

2016

El Proceso Monitorio En El Nuevo Código General Del Proceso

Resumen

La investigación adelantada frente al proceso monitorio dentro del Nuevo Código General del proceso nos incluye una alternativa para garantiza la tutela efectiva ante las pequeñas obligaciones de dinero que los pequeños tenderos dejan de cobrar y dejan al vacío sus derechos, por lo que se pretende demostrar con el presente trabajo es la viabilidad de iniciar este proceso ante estas situaciones del día a día que garantice su exigibilidad y sea una solución a la descongestión del sistema judicial enfocándonos en el proceso y la utilización de las pruebas.

Así las cosas, es pertinente la revisión del uso que se le da a las pruebas en el proceso monitorio en tanto instrumento jurisdiccional, a la luz de los postulados propios del Estado Social de Derecho, a efectos de reivindicar su función como proceso judicial que abra espacio a la realización de los principios de buena fe y debido proceso.

Palabras clave: tutela efectiva; proceso monitorio; prueba; debido proceso; descongestión judicial; Acceso a la justicia.

Abstract

The investigation carried out before the monitoring process within the New General Code of the process includes an alternative to guarantee effective protection against the small obligations of money that the small shopkeepers stop charging and leave the void their rights, which is intended to demonstrate with The present work is the feasibility of starting this process before these situations of the day to day that guarantees

its exigibility and is a solution to the relief of the judicial system focusing on the process and the use of the tests.

Thus, it is pertinent to review the use of evidence in the monitoring process as a jurisdictional instrument, in light of the postulates proper to the Social State of Law, in order to claim its role as a judicial process that opens Space to the realization of the principles of good faith and due process

Keywords: Effective guardianship; trial process; trial; due process; judicial decongestion; access to justice.

Introducción

En Colombia para que una obligación fuera sujeto de cobro era necesario que esta reuniera los presupuestos procesales de ser clara, expresa y exigible, el único medio por el que se hacía valer estas obligaciones era por mediante de un proceso ejecutivo y el reconocimiento de un título ejecutivo.

Siguiendo las líneas de investigación que ofrece la Universidad la Gran Colombia encontramos dentro del núcleo de familia, conflictos sociales y proyección social un nuevo mecanismo dirigido a la comunidad para que los pequeños tenderos y todos quienes por las informalidades propias de su oficio dejan de cobrar esas obligaciones de dinero generadas por falta de un título ejecutivo y que sus clientes dejan de pagar.

En la Ley 1564 de 2012 en los artículos 419, 420 y 421 del Nuevo Código General del Proceso Colombiano nos trae a colación este proceso que pretende ser la tutela efectiva del Siglo XXI; al ser la legislación Colombiana cambiante, dinámica y con el auge de la globalización, se aportó a la sociedad un avance para lograr una descongestión judicial han logrado unificar gran parte de la normatividad procedimental y el mayor exponente lo encontramos con el proceso monitorio.

El presente artículo se delimita, *¿Cómo en el proceso monitorio se incluyen las pruebas documentales y la utilización del interrogatorio de parte?* Partiendo de la importancia de la utilización de la prueba dentro del proceso, sin sobrepasar los principios constitucionales que se puedan ver afectados y que se pueda desarrollar de la manera más legítima para que esas obligaciones sean tenidas en cuenta como título ejecutivo, pese a

que no se encuentran debidamente documentadas y que no podían llegar a la administración de justicia para ser intervenidas por un legislador.

Por las siguientes razones se plantea como *objetivo general*, describir como se incluyen las pruebas y el interrogatorio de parte en el proceso monitorio, que le permita al juez tener el acervo probatorio a la hora de dar un dictamen; al igual como *objetivo específico* es necesario identificar las pruebas y el interrogatorio de parte en el proceso monitorio.

Según el artículo 420 del Código General del Proceso, numeral 6 Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

En efecto el proceso monitorio permitirá la inclusión de la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. En otros términos hay una inversión del contradictorio, porque la fase del conocimiento solo comenzaría si hay oposición. La controversia quedara resuelta en la audiencia en la cual en primer lugar se intentara conciliar; se practicarán las pruebas para controvertir y estas darán la determinación de que se dicte una sentencia con efectos de cosa juzgada.

Además el proceso monitorio aspira ser un proceso ágil, sencillo y expedito, con el fin de materializar un hecho cierto y poder constituir un título que le permita el cobro

coactivo de una obligación en dinero, siempre que esta relación sea determinada, exigible y de mínima cuantía. Ulises Canosa, Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, lo ha considerado como el proceso estelar del Código General del Proceso, en tanto que en él recae la mayor expresión del propósito esencial de esa normatividad.

Después de todo, dentro de este proceso pese a que primero se escucha al accionante antes que al accionado, puede que a su favor se le conceda además una oportunidad procesal para oponerse frente a las pretensiones del accionante sin dejar de lado la necesidad de implementar pruebas y medidas cautelares que garanticen la efectividad del proceso, pero se tendrá oportunidad dentro del mismo y no al inicio de este, por ello la contradicción o bilateralidad es eventual, pues depende de la forma como actúen las partes dentro del proceso; en otras palabras el sistema procesal le da la oportunidad a las dos partes de participar en la controversia, como derecho, pero hacer uso de ello corresponde a la voluntad e interés de cada uno.

En síntesis se espera que con lo que se consigne en este artículo sirva para constituirse en una herramienta práctica y de fácil entendimiento para que puedan abordar con mayor sencillez al instrumento jurídico procesal para la solución de un problema, dentro del cual es necesaria una respuesta bajo un desarrollo efectivo y equitativo para las partes sin dejar de lado el debido proceso y garantizar el acceso a la justicia ya que son necesarias para el buen desarrollo del proceso

Discusión

Conforme a lo anteriormente expuesto se desarrolla el marco teórico, teniendo en cuenta que la premisa principal dentro de este artículo es la descripción de la obligatoriedad de la prueba o el interrogatorio de parte, como se observa en párrafos anteriores, hay una diferencia esencial entre el monitorio con el proceso ejecutivo, y es que el proceso monitorio no pretende la ejecución de la deuda, ni se dictan dentro de él medidas ejecutivas tendientes a la obtención forzosa del pago, que es lo que se propone el proceso ejecutivo, sino que, pretende apenas reconocer el derecho para que posteriormente sea ejecutable y así dar inicio a un proceso ejecutivo y poder librar el mandamiento de pago.

En principio dentro del procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012) ese tipo de casos requería tramitar dos procesos judiciales con el fin de obtener en primer lugar el pago de la deuda para lo cual inicialmente se debía acudir a una prueba extraprocésal de interrogatorio de parte o darle trámite por la vía ordinaria. Solamente después de que se dicta la sentencia o auto en donde se reconoce la existencia de la deuda, se podía tramitar un proceso ejecutivo con el propósito de exigir el pago forzoso de la cantidad monetaria reconocida en el mismo.

En Colombia dentro de las revisiones efectuadas por la Cámara en el primer debate se decidió por un proceso monitorio puro, sin exigencia de prueba documental, pero limitado a la cuantía. En el segundo debate en plenaria de la Cámara se acogía el modelo español, con exigencia de prueba documental y cuantía limitada a la menor que es la recomendación cuando un país acoge por primera vez este proceso e irlo graduando

hasta que se acople al ordenamiento. A partir del tercer debate se impuso un proceso monitorio puro, sin exigir documentos con la demanda, que fuera paralela a la eficacia probatoria del interrogatorio de parte, valorizada en los sistemas con una efectiva realización de la concepción de la oralidad. Como dice Mauro Cappelletti, para vigorizar el conocimiento del sujeto mejor informado de los hechos deducidos en juicio, que es normalmente la parte misma.

A su vez la comisión redactora del Código General del Proceso optó por clasificar el proceso monitorio como un declarativo especial. Sin embargo no puede dejarse de mencionar que hay autores que consideran que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago de las obligaciones que no constan de un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto.

Sin embargo como se menciona anteriormente en el numeral 6 del artículo 420 del CGP indica “las pruebas que se pretendan hacer valer incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. Si no los tiene deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda”; en este aparato se debe entender que son de obligatoria inclusión la pruebas dentro del proceso y/o el interrogatorio de parte ya que no existiría plena prueba que confirme su existencia.

Se sabe que el proceso monitorio termina entre otras causas por la oportuna oposición, en este caso da paso a un proceso declarativo y/o verbal sumario, correspondiendo la carga de la prueba en el procedimiento adelantado a continuación a

quien formula la pretensión de pago (demandante), fundamentada en hechos, entre los cuales se debe indiciar de manera expresa, clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, por ello, entre otras razones, se debe correr traslado de la oposición al demandante con la única finalidad de que tenga oportunidad de solicitar pruebas adicionales y vencido dicho término el juez debe señalar fecha y hora para la audiencia del verbal sumario, que tendrá la pretensión del demandante y la resistencia del demandado como eje de la controversia, debiendo interrogar a las partes, ya que el interrogatorio hace parte de la estructura del proceso declarativo.

Por eso la igualdad de las partes se debe tener en cuenta la realidad de las mismas. Se debe evitar las impresiones personales, lo cual es importante partir de un interrogatorio, aquellas sobre el objeto del proceso y poder distribuir la carga de la prueba.

En este sentido las partes tienen el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, artículo 78 CGP; y el artículo 42 enuncia los deberes del juez, “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe en que deben observarse el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

De acuerdo a lo anterior algunos tratadistas considera que el proceso monitorio sobrepasa los lineamientos del debido proceso, Magda Isabel Quintero Pérez (2016) “El monitorio es una tendencia del Derecho Procesal iberoamericano y, en Colombia, como toda idea nueva, puede ser objeto de resistencia y crítica, porque nuestra tradición

procesal ha enseñado que el título ejecutivo judicial se obtiene con la sentencia y que a ella se llega después de una serie sucesiva de actos (Litis contestatio, pruebas, alegatos y sentencia) y, precisamente, este nuevo proceso altera ese orden.” (párr. 2)

Aunque el proceso monitorio fue pensado para salvaguardar el principio fundamental del derecho a la defensa, al debido proceso, al acceso a la justicia y demás que armonicen la constitución, como es facilitar el acceso a la justicia respecto de controversias de mínima cuantía y es que el proceso invierte la secuencia de los demás procesos judiciales, puede verse transgredido el debido proceso.

Dentro del marco jurídico que reúne el presente artículo se resume en la siguiente normatividad:

Normas constitucionales: la constitución política Colombiana de 1991, como la carta magna que se enmarca dentro de un Estado social de derecho, fundamentada en el debido proceso y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Normas de carácter legal, reglamentarias y jurisprudenciales: la Ley de descongestión judicial (Ley 1395 de 2010) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en los artículos 419, 420 y 421,

Dentro del desarrollo del análisis jurisprudencial la Corte Constitucional (Sent. C-726/14) aclaró que la finalidad del proceso monitorio es “esencialmente social”, busca garantizar que los ciudadanos cuenten con una resolución pronta a sus transacciones dinerarias celebradas informalmente, evitando que tengan que someterse a un proceso judicial extenso y formal, permitiéndoles contar con un proceso que se caracteriza por la “simplificación de trámites e instancias”, cuya base es la celeridad.

Por el contrario no está claro que sucederá con los procesos en los cuales la parte demandante no aporta prueba alguna y si el demandado se presenta y se opone pero tampoco cuenta con el material probatorio que vaya encaminado a probar que la deuda ya se pagó; es aquí donde el juez no cuenta con los elementos de juicio que le permitan dar un sentido al fallo dejando una sensación de perplejidad.

Ahora bien aquí es cuando opera la importancia del documento como parte esencial del proceso ya que una de las novedades que trae el CGP en prueba documental es la amplitud de la presunción de autenticidad para todo tipo de documentos públicos o privados, originales o copias, estén suscritos, manuscritos o únicamente elaborados, contengan reproducciones de la voz o imagen emanados de las partes o de terceros sin importar si su contenido es declarativo, dispositivo o representativo, lo mismo hace las demandas, las contestaciones, las sustituciones de poderes y también los memoriales aunque en ellos se dispongan de derechos.

Hay una distinción, que constituye el punto de partida de la teoría a procesal sobre el objeto de la prueba, basada en la diferenciación fundamental entre los hechos y el derecho en saber qué datos pueden y deben ser probados por las partes y cuáles han de ser aportados al proceso por el juez, estando exentos de prueba. Dicha exoneración de la prueba, parte de los hechos que gocen de características que hagan imposible o demasiado difícil su demostración en juicio, relevan a las partes de la relación de actividades encaminadas a establecerlos. Se tienen por ciertos mientras no se hallen elementos de juicio que demuestren lo contrario, por lo anterior es que se permitiría bajo esta premisa poder dar inicio al proceso monitorio sin prueba algunos pero también hay hechos indefinidos, que son aquellos que carecen de definición espacio-temporal los

cuales impiden su determinación como lo es la falta de pago de la obligación, la honestidad o la insolvencia de un individuo, son casos de carácter indefinido del hecho por lo que haría difícil demostrar su existencia, de acuerdo a lo expuesto dentro del proceso monitorio sería injusto que el sentido del fallo dependiera de la acreditación del hecho del proceso y se reconociera que la obligación sea ejecutable sin esta ser probada con anterioridad.

No se debe descartar la posibilidad de poner en discusión el hecho aportando elementos de juicio encaminados a demostrar la existencia del hecho indefinido que en principio está exento de prueba pero esta actuación ya dependería de las partes y el actuar del juez.

Entonces una de las perspectivas en cuanto a la exigibilidad judicial entra en cuestión ya que a simple vista no se contaría con las garantías de un proceso verbal sumario lo cual genera que la obligación al no surgir efecto de todas maneras implica iniciar el proceso declarativo dando la imposibilidad de continuar por los costos que este acarrea y la duración del mismo hacen que no accedan a las alternativas procesales, por lo tanto el proceso al que pueden acudir puede resultar más oneroso que el derecho mismo en discusión que se pretende hacer valer, por lo que sin los medios judiciales adecuados se pueda preferir renunciar al derecho, que exigir el cumplimiento de una obligación lo cual hace que el proceso monitorio se vea como un simple requisito extraprocésal.

En síntesis el proceso monitorio iniciara con la presentación formal de la demanda, mediante la presentación de los formatos que ya se encuentra predeterminados y se puede encontrar dentro de los documentos de la página de la rama judicial, están

elaborados de una manera simple, entendible para el ciudadano ya que la demanda se puede presentar sin intervención de un abogado y contiene la información necesaria para poder dar trámite al proceso, como lo es la cuantía o el monto que se pretende cobrar, el origen de esa obligación, y además junto a la presentación deben aportarse las pruebas que se tengan físicas como lo puede ser un cuaderno de cuentas, un papel, un mensaje de texto, un email todo lo que le permita acreditar la existencia de esa deuda. Posteriormente el juez una vez notificado al demandante de manera personal procederá a realizar el requerimiento de pago donde la parte demanda tendrá 10 días para oponerse junto a la oportunidad de controvertir las pretensiones y demostrar que la deuda ya se pagó parcial o totalmente ; es de resaltar que en el trámite de este proceso no procede ningún recurso.

El juez al admitir la demanda, deberá además dar a la demanda el trámite que legalmente corresponda y es deber ordenar al demandado que aporte, durante el traslado, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Puede también inadmitirla mediante auto no susceptible de recurso; cuando la demanda se inadmite y, por lo tanto, no se hace el requerimiento de pago, el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término se decidirá si admite o rechaza la demanda.

El juez está facultado para rechazar la demanda en los eventos que carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando enviarla con sus anexos al juez que considere competente; o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla, disponiendo

devolver los anexos sin necesidad de desglose; o cuando inadmitida no es subsanada oportunamente.

En síntesis, al iniciar el proceso se deben presentar las pruebas con las cuales se cuente pero no es requisito procedimental para instaurar la demanda y dar inicio al proceso; dentro de este aparte cabe resaltar que la prueba juega un papel fundamental en todo el derecho ya que es la que da la razón del derecho que se pretende hacer valer y no sería pertinente obviar las pruebas inclusive dentro de este proceso calificado como especial.

La prueba como principio general del libre convencimiento del juez significa convencer al juez de la existencia o no, de hechos de importancia en el proceso.

Chioyenda, G. (1997) Curso de derecho procesal civil. Tomo 6 p.442. México.

Es válido dentro de este proceso la posibilidad de utilizar el silencio como prueba de reconocimiento o confesión partiendo de la técnica *Secundum Eventum Contradictionis* esto es, que el silencio del requerido o mejor demandado, es tomado como una confesión, sea como allanamiento y/o reconocimiento tácito de la pretensión del solicitante o demandante. (Pérez, 2006, p. 208).

Si bien es cierto el interrogatorio no solo sirve para obtener la confesión, sino también para dar versión; al fin y al cabo, los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a un debido proceso implican que la parte tiene derecho a ser oída por su juez, tanto más si se trata de un juicio oral y público.

El documento como medio de prueba es una cosa mueble que ha sido creada o manipulada por el hombre con el fin de transmitir algo. Podemos afirmar que uno de los

efectos más importante de los documentos es su valor probatorio ya que será entonces referida al grado de certeza que inspira el documento como pieza jurídica.

Con respecto a la naturaleza de este proceso el legislador colombiano consagró el proceso monitorio como un proceso de carácter declarativo especial. Este tipo de procesos permiten al juez dar certeza a un derecho con la sentencia, el que puede ser de naturaleza pura, constitutiva o de condena. Pero para alcanzar ese estado final del proceso, debe mediar el conocimiento de los hechos materia del litigio, porque al efecto debe recordarse que los hechos son realidades anteriores al proceso y, por ello, la prueba es el instrumento de naturaleza sistémica que permitirá brindarle al juez ese conocimiento que él no conoce.

Ahora cuando se trata de un proceso de cognición o ejecutivo, en algunas legislaciones, como la venezolana y la colombiana, es posible que el demandante solicite medidas preventivas, más no cautelares, pues éstas últimas tendrán cabida una vez el juez profiera la sentencia mediante la cual se ordene al demandado pagar.

Al respecto señala Sánchez Noguera:

Por ello, debe considerarse que se trata de un procedimiento de conocimiento (cognición) sumario, que sirve para crear en forma rápida y económica, contra el deudor, un título ejecutivo definitivo como es la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (Artículo. 651), y su regulación dentro de los procedimientos ejecutivos, tiene como única justificación, la característica que adquiere como tal ante la falta de oposición por parte del deudor intimado dentro del lapso que se le concede para formularla. Concebido en tales términos el procedimiento por intimación, no hay duda que el legislador fue congruente al conceder al acreedor el derecho a solicitar medidas cautelares de naturaleza preventiva y no las de naturaleza ejecutiva, como si

permite acordarlas conforme a la regulación de los procedimientos propiamente ejecutivos, como la vía ejecutiva, la ejecución de hipoteca o la ejecución de créditos fiscales, en los cuales llegado determinado estado del procedimiento de cognición y sin esperar la sentencia definitiva, se inicia el trámite anticipado de la ejecución como si ya se hubiera producido y estuviera firme dicha sentencia. (Sánchez, 2012).

Martínez y Cadena (2015) considera que la percepción desfavorable que los ciudadanos tienen alrededor de los trámites y procedimientos judiciales para el cobro de deudas, se deben especialmente a los eventos en los cuales, por reconocimiento a los principios de buena fe, lealtad e informalidad negocial, se carecía de respaldo que pudiera constituir el título ejecutivo. A su vez, esto se debía a que, en el esquema procesal del Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012) ese tipo de casos requería tramitar dos procesos judiciales con el fin de obtener en primer lugar el pago de la deuda, para lo cual inicialmente se debía acudir a una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte o darle trámite por la vía ordinaria. Solamente después dictada sentencia o auto en donde se reconoce la existencia de la deuda, se podía tramitar un proceso ejecutivo con el propósito de exigir el pago forzoso de la cantidad monetaria reconocida en la sentencia o en el autor.

CONCLUSIONES

Las decisiones sobre la demanda de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, que puede optar el juez del monitorio son: Admitirla; esto cuando reúna los requisitos de ley, lo cual el juez deberá aplicar la amplia facultad que tiene de interpretar las demás en ejercicio de lo consagrado en el artículo 42 del Código General del Proceso

y es que al no ser necesario la intervención de un abogado, la potestad del juez adquiere gran importancia ya que debe ser quien procure hacer efectivo el acceso a la justicia.

Se afirma que urge la necesidad de una ayuda frente a estas obligaciones, que buscara una herramienta eficiente y ecuánime en pro de la administración de justicia y sobre todo para el descongestionamiento de los despachos judiciales en esta materia, que se dirige a proteger esa población vulnerable frente a las pequeñas obligaciones de dinero como lo menciona la Sentencia C-726/14 es esencialmente social, para que sea efectivo su derecho al acceso a la administración de justicia, la igualdad y valores los cuales se han perdido a lo largo del tiempo partiendo del principio de la buena fe; en la investigación realizada encontramos que estos principios garantes de derechos están inmersos en la Constitución Política de 1991 y dentro del ordenamiento Judicial Colombiano.

Si se hace buen uso de él, como la tutela efectiva que pretende ser dentro del Nuevo Código General del proceso será el proceso estelar de la nueva era y garantizara esas pequeñas obligaciones dejadas al olvido por no contar con los medios suficientes de hacer valedero el derecho, adicional se espera que una vez entre en todo su rigor este mismo sirva no solo para las obligaciones dinerarias de mínima cuantía derivadas principalmente de una promesa de compraventa si no se extienda para resolver asuntos cotidianos como los cánones de arrendamiento, la entrega efectiva de la herencia, el pacto comisorio, separación de la sociedad conyugal, el divorcio y otros que se puedan estructurar bajo la luz del proceso monitorio.

Otra virtud del proceso monitorio parte de que es suficiente con que el acreedor declare verbalmente la existencia de la deuda para que el juez proceda, ante lo cual el deudor es quien debe presentar las pruebas de inexistencia de la deuda o las razones por las cuales se niega a cumplir con la obligación sin obviar las pruebas que son necesarias dentro del proceso.

El proceso monitorio es una herramienta socioeconómica en nuestro ordenamiento procesal colombiano frente al incumplimiento contractual en nuestro país, a fin de que los acreedores de pequeñas deudas logren acceder a mecanismos eficaces de cobro, aun cuando no se cuente con un título ejecutivo.

Una de las dificultades que se puede encontrar al iniciar el trámite del proceso monitorio y en el evento que transgreda a una etapa de cobro ejecutivo por medio de un verbal sumario, es que puede facilitar al deudor ponerse en situación de insolvencia para eludir el cumplimiento de la obligación; desafortunadamente en la practica se evidencia que todavía este proceso monitorio no tiene la celeridad que se establece en la teoría, caso puntual se valida en el Juzgado Civil Municipal 038, donde aparecen los siguientes proceso monitorios, 841 de 2016 ingreso el día 21 Noviembre 2016 y aparece en Despacho, 914 de 2016 ingreso el día 21 Noviembre 2016 y aparece en Despacho, 992 de 2016 ingreso el día 30 Noviembre 2016 y aparece en Despacho, 1076 de 2016 ingreso el día 02 Noviembre 2016 y aparece en Despacho, 1090 de 2016 ingreso el día 08 Noviembre 2016 y aparece en Despacho, 460 de 2016 ingreso el 17 Noviembre y fue Rechazado el 23 Noviembre, Radicado No 11001-40-03-038-2016-00460, lo que se evidencia que no se cumple con el objetivo de la descongestion de los despachos judiciales.

Para terminar en la actualidad del proceso en Colombia es dinámico y lo que pretende es que la participación del juez sea activa dentro del proceso y es así como al considerar al proceso monitorio como la tutela efectiva de esta tipología el buen proceder del juez es el único que garantizara que se realice un debido proceso, que no se vea transgredido el principio de la buena fe, que su finalidad y objetivos se cumplan de una manera expedita.

Referencias bibliográficas.

Calamandre P. (1946) El procedimiento monitorio.. Editorial bibliográfica.
Buenos Aires. Argentina.

Canosa S. U. (2012) Código general del proceso. Aspectos probatorios. En
memorias del XXXIII congreso de derecho procesal. Universidad Libre. Bogotá.

Cervera M.(2015) El proceso monitorio, LEYER. Bogotá

Cervera M. A.M.(2015) lcestes María, (2015). El proceso monitorio: perspectiva
comparada. Bogotá: Leyer.

Colmenares U.C.A.(2015) el proceso monitorio en el código general del proceso.
TEMIS. Bogotá.

Gómez O.J.A.(2014) introducción al proceso monitorio colombiano:
constitucionalizacion y oralidad en el derecho civil. Librería jurídica Sánchez R.
Medellín.

Lanos T. X., & T. M. C. (2013) La implementación del proceso monitorio en el
ordenamiento procesal civil colombiano, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá.

Recuperado de:

<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/10900/1/LanosTorresXimenaAndrea2014.pdf>

López B.H. (2012) F. instituciones del derecho procesal civil colombiano. En
pruebas Tomo II, Dupre Editores. Segunda edición.. Bogotá.

PARRA J.(2013) El proceso monitorio en América Latina, 2013, TEMIS, Bogotá.

Parra Q.J.(2014) Código General del proceso. Ley 1564 de 2012 Comentado.

Rosemberg L. (1956) carga de la prueba.. EJEA. Barbosa Moreira. Buenos Aires.

Semillero Proceso Monitorio. Universidad libre. (2011, 03,25). El Proceso Monitorio y Ejecutivo Grupo de investigación Universidad Libre. Recuperado de:

https://www.youtube.com/watch?v=qg2_3xOh3Hc

Suarez, proceso monitorio pruebas. Recuperado de
<http://www.legis.com.co/informacion/colombia/aplegis/archivos/ProcesoMonitorioPruebasDrUlisesCanosaSuarez.pdf>

